

SECRETARÍA, Señor juez a su despacho el presente proceso, informándole que se venció el término del traslado del recurso de reposición. Paro lo que usted estime pertinentes.

Sincelejo, Sucre, 26 de junio de 2023

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiséis de junio de dos mil veintitrés
Rad: N°70001310030420210004600

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el proveído de fecha 15 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, el despacho declaró no probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria, propuesta por la parte demandada.

La demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el proveído referido.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los recurrentes solicitan en síntesis que se revoque el auto recurrido exponiendo los siguientes argumentos:

Que no existe duda o indecisión alguna en cuanto a que, en este proceso, la parte demandante está planteando situaciones de incumplimiento derivadas del citado contrato, en las pretensiones principales y las subsidiarias.

Que es diáfano también que la citada cláusula compromisoria se aplica a las demandantes, aunque no hayan suscrito el contrato que contiene la cláusula compromisoria, por cuanto éstas han invocado la condición de cesionarias de la posición contractual de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

Que fundamentalmente el hecho de que la parte demandante haya planteado la demanda combinando hechos y pretensiones relacionados con el citado contrato que contiene la cláusula compromisoria con otros hechos y pretensiones de otro contrato, no significa que, por esa sola circunstancia, pueda evadir la justicia arbitral.

Que, erra el despacho al reconocer prematuramente una supuesta terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre Clínica Rey David Sincelejo e IPS Vida Plena S.A.S. el cual se celebró el día 19 de agosto de 2016, Configuración de un prejuzgamiento.

Que, es un error del despacho a estas alturas del desarrollo del proceso, que el contrato de arrendamiento en mención se considera extinguido, por cuanto ese es uno de los puntos de discusión de fondo del presente proceso.

Que, otro error lo constituye que el despacho parte del presupuesto de que la liquidación de una sociedad que tenía celebrado un contrato de arrendamiento, en su condición de arrendadora, el solo hecho de la liquidación genera la terminación de ese contrato.

La parte no recurrente describió el traslado del recurso en los siguientes términos:

Que la consideración del juzgado de no aplicar la cláusula de compromiso en este proceso por no ser las partes contratantes los extremos de la Litis, encuentra sustento en los mismos argumentos esgrimidos por la parte demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., en todo el desarrollo del proceso, desde los expuestos en el recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 4 de junio de 2021, hasta los esbozados en la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito, razón por la cual el despacho varió el trámite del presente proceso, inaplicado las disposiciones del declarativo con disposición especial para los procesos de restitución de inmueble arrendado, para darle aplicabilidad a las disposiciones que gobiernan al proceso declarativo puro, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021.

Que aceptar por vía de reposición la prosperidad de la excepción de cláusula compromisoria bajo los argumentos de la existencia de un contrato de arrendamiento que al interior contiene una cláusula compromisoria que vincula en sus efectos a la parte demandante, y

excluye la competencia de la jurisdicción ordinaria, equivaldría a desconocer abiertamente los efectos de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, que fue motivada precisamente por iniciativa de la parte que hoy pretende que procesalmente el proceso se maneje a su antojo y conveniencia personal y en lo atinente a la contestación de la demanda; que resulta claro que la parte demandada tajantemente desconoció cualquier vínculo jurídico con la parte demandante, al expresar reiteradamente tanto en la contestación de los hechos, como en la oposición a las pretensiones de la demanda.

Que no le asiste razón a la parte demandada al señalar que el despacho incurrió en “prejuzgamiento”, al considerar en la providencia de fecha 15 de mayo de 2023, que declara no probada la excepción previa de cláusula compromisoria, que no es posible pretender la aplicación de la cláusula compromisoria inserta en un contrato de arrendamiento que ya terminó por la extinción de la personalidad jurídica de la arrendadora, extinta sociedad Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., la cual se encuentra liquidada desde el día 14 de febrero de 2020, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente, siendo que esta decisión debió ser tomada de fondo en el presente asunto.

Que el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S., expiró por haberse extinguido el derecho de la sociedad arrendadora, al dejar de ser sujeto de derechos y obligaciones por haberse inscrito la cuenta final de la liquidación de la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., definitivamente en Cámara de Comercio el día 14 de febrero de 2020., y se reitera, desde esta fecha, operó la terminación del contrato de subarrendamiento celebrado entre la extinta sociedad CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y la sociedad IPS VIDA PLENA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la parte recurrente solicita que se revoque la providencia recurrida y declarar prospera la excepción de cláusula compromisoria aduciendo que el demandante con la demanda está planteando incumplimiento derivadas del contrato de arrendamiento los cuales se pueden observar en las pretensiones principales y subsidiarias; que además la cláusula compromisoria se aplica a las demandantes, aunque no hayan suscrito el contrato por ser estas cesionarias de la

posición contractual de la CLINICA REY DAVID DE SINCELEJO S.A.S., así mismo porque con la desaparición de la personería jurídica de la sociedad en virtud de su liquidación, no hace desaparecer por si sola su condición de arrendadora del contrato.

Por auto de fecha 4 de junio de 2021, el despacho admitió la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por las Sociedades UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S. y ALVEN I.P.S. S.A.S., contra IPS VIDA PLENA S.A.S.

La parte demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., en su oportunidad legal a través de su apoderado judicial presento recurso de reposición cuya finalidad era revocar o, en subsidio, reformar la providencia cuestionada, en no admitir la demanda presentada, o en su defecto, reformarla en el sentido de no imprimirle el trámite de proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, sino por el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

Por auto de fecha 20 de agosto de 2021, se desató el recurso de reposición modificando el auto admisorio, para imprimir a la presente demanda el trámite del proceso verbal general y no por las disposiciones especiales de restitución de tenencia; y una vez aportada por la parte demandante, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad el despacho admitió por auto de fecha 02 de septiembre de 2021, la presente demanda como Verbal General.

En la cláusula compromisoria, pactada entre la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., y VIDA PLENA IPS S.A.S., en el contrato de arrendamiento de inmuebles las partes acordaron que las **diferencias que surgieran entre ellas durante la ejecución o liquidación de ese contrato**, serían sometidas a la decisión de un tribunal de arbitraje.

Presentada la demanda, el despacho la admitió inicialmente como Verbal de Restitución de Tenencia proceso que el despacho tenía que decidir sobre la restitución de bien inmueble arrendado, debiéndose aplicar en su trámite las disposiciones especiales del artículo 384 del C.G.P., que regula los procesos de restitución de inmueble arrendado y otros procesos de restitución de tenencia; pero, el objeto de este contrato no lo constituye el desatar, en exclusiva, la controversia que se hubiese originado de la ejecución de ese contrato, bien suscitado por las partes contratantes o sus cesionarios, sino que, su objeto está conformado por diversas

pretensiones, de corte declarativas, como por ejemplo la petición de declaratoria del contrato de subarriendo celebrado entre la CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. y la IPS VIDA PLENA S.A.S.; la petición de declaratoria de su extinción desde el día 27 de diciembre de 2017; igualmente se trajo pretensiones subsidiarias en las que pretende se declare la existencia del mencionado contrato de arrendamiento comercial, quedando decantado, entonces, que las pretensiones de esta demanda no se limitan al objeto del Contrato de Arrendamiento aducido por el excepcionante.

Entonces, como aplicarle la cláusula compromisoria pactada en el contrato de arrendamiento a estas pretensiones que no podrían considerarse como derivadas de la ejecución o liquidación de ese contrato.

Por lo anterior, concluye el despacho que no hay razones para la prosperidad del presente recurso, por lo que, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

No reponer la providencia de fecha 15 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ

M.G.M.